

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 269

Panamá, 31 de mayo de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

**Recurso de Apelación
(Promoción y Sustentación)**

El licenciado Juan García Alcedo, actuando en representación de **Carlos Alberto Jaén Vargas (en su condición de alcalde del distrito de Penonomé)**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto provincial de 006 del 25 de agosto de 2010, emitido por la **Gobernación de la provincia de Coclé**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 19 de octubre de 2011, visible a foja 32 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior; solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la referida providencia, radica en el hecho que la misma resulta contraria a lo que dispone el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que establece la obligación del actor de acompañar toda demanda de una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso; en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, según el cual los documentos serán aportados al proceso en original o copia

debidamente autenticada, por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En ese sentido, advertimos que el apoderado judicial del recurrente, acompañó la demanda con una copia sin autenticar del decreto provincial 006 de 25 de agosto de 2010, expedido por la Gobernación de la provincia de Coclé, acusado de ilegal, sin constancia de su publicación, notificación o ejecución (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Por otra parte, tampoco consta en autos que el ahora demandante haya solicitado en el libelo la copia autenticada del acto impugnado, con la finalidad que el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda y en aplicación del artículo 46 de la ley 135 de 1943, la solicitara a la entidad demandada.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en el auto de 7 de febrero de 2011, se pronunció sobre la formalidad exigida por el artículo 44 de la ley 135 de 1943, así:

“Este Tribunal observa que el demandante no adjunta al libelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo demandado.

A fojas 8 a la 9 del dossier, se observa una copia simple del Decreto Ejecutivo No.252 de 23 de diciembre de 2010, la cual por ser simple, no contiene una certificación de que sea fiel copia de su original, dada por el funcionario público encargado de la custodia del original, tal como lo establece el artículo 833 del Código Judicial.

‘Artículo 833... Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.’

En esa línea, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponerse una demanda la parte actora debe cumplir con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial...

Podemos colegir, que lo señalado por el artículo 44 de la ley 135 de 1943, es un requisito que no hace distinción en cuanto al tipo de acción que se

instaure, sino que estrictamente señala que la demanda deberá acompañarse con la copia autenticada del acto acusado, elemento que omitió presentar el demandante.

...

Por lo antes expuesto, esta Sala Contencioso Administrativa estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por lo que antecede, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por Licenciado Humberto Serrano Levy..."

Sobre la base de las consideraciones jurídicas que anteceden, este Despacho estima que debe revocarse la providencia que admite la demanda, ya que la jurisprudencia reiterada de ese Tribunal sobre esta materia ha sido que ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, debe aplicarse su artículo 50, modificado por la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley; por lo que, se solicita que se REVOQUE la providencia de 19 de octubre 2010, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Juan García Alcedo, actuando en representación de Carlos Alberto Jaén (en su condición de alcalde del distrito de Penonomé) y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada